



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Fiscalía en la causa Paredes Paredes, Lorenzo Sebastián s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en lo concerniente al agravio por falta de mayoría absoluta respecto de la decisión de absolver a Lorenzo Sebastián Paredes Paredes por el delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en perjuicio de Kevin Leonel Benega, sostenido por el ministerio recurrente en su carácter de custodio de la legalidad (artículo 120 de la Constitución Nacional), al caso resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el Tribunal en “Cañete”, Fallos: 344:3585 , a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por lo demás, deviene inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal respecto de los restantes agravios.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto –con el alcance indicado– el punto dispositivo I de la sentencia apelada en cuanto absolvió a Lorenzo Sebastián Paredes Paredes por el delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en perjuicio de Kevin Leonel Benega. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON MARIANO LLORENS

Considerando:

1°) Que en lo concerniente al agravio por falta de mayoría absoluta respecto de la decisión de absolver a Lorenzo Sebastián Paredes Paredes por el delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en perjuicio de Kevin Leonel Benega, sostenido por el ministerio recurrente en su carácter de custodio de la legalidad (artículo 120 de la Constitución Nacional), al caso resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el Tribunal en “Cañete”, Fallos: 344:3585, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que, asimismo, y a fin de evitar reiteraciones, corresponde remitir a los argumentos de los considerandos 2° a 4° del recurso CCC 48025/2013/TO3/6/CS1, voto del suscripto.

3°) Que, por lo demás, deviene inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal respecto de los restantes agravios.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto —con el alcance indicado— el punto dispositivo I de la sentencia apelada en cuanto absolvió a Lorenzo Sebastián Paredes Paredes por el delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en perjuicio de Kevin Leonel Benega. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifiquese y cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por los **Dres. Ariel Alejandro Yapur y María Luisa Piqué, Fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación.**

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.**



CCC 48025/2013/TO3/6/CS1

Paredes Paredes, Lorenzo Sebastián s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Vistos los autos “Paredes Paredes, Lorenzo Sebastián s/ incidente de recurso extraordinario”.

Considerando:

Que en relación con el agravio por el que se declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario, al caso resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el Tribunal en “Cañete”, Fallos: 344:3585, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el punto dispositivo II de la sentencia apelada. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON MARIANO LLORENS

Considerando:

1º) Que en relación con el agravio por el que se declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario, al caso resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo resuelto por el Tribunal en “Cañete”, Fallos: 344:3585, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que, ello en razón de que, resolver de tal modo permite sanear la afectación a las garantías del debido proceso adjetivo y prohibición del *ne bis in idem* —entre otras— provocadas por la intervención de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Que una sentencia, con una ampliación de su integración que, así y todo, no logra formar una mayoría sustancial que trate todos y cada uno de los puntos de agravio introducidos por las partes, no solo no es un pronunciamiento válido, sino que conlleva al fracaso del sistema de administración de justicia, cuyos operadores parecerían preocuparse más por sus propios argumentos, frente a propios y terceros, aunque alejados de los únicos destinatarios de la decisión: las partes dentro del proceso y las víctimas.

3º) Que, además de lo expuesto, corresponde realizar una mención especial vinculada con el recurso de casación. La cámara de casación tiene, por ley, la misión y la función de casación, que resulta ser ordenadora del derecho. Sin embargo, a falta de previsión legislativa y realizando una extensión de las necesidades de cumplir con todos los mandatos constitucionales y convencionales respecto del doble conforme de las decisiones judiciales, la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Corte le otorgó una extensión adicional al recurso de casación para que, por vía de excepción, en la instancia de casación, se analicen cuestiones de hecho y prueba que fundan la decisión jurídica que le son ajenas (Fallos: 328:3399).

Esa extensión, que es propia del recurso de apelación (artículos 449 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación), en vez de tenerla las cámaras de apelación, se le ha otorgado a la cámara de casación para satisfacer el derecho amplio a la revisión de sentencias definitivas (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En el presente caso, evidentemente la discusión en el debate casatorio, analizando cuestiones de hecho y prueba en los términos del precedente “Casal”, es lo que ha generado un debate absolutamente innecesario e impropio, generando la falta de mayorías, revocada mediante el presente fallo.

A raíz del análisis de las cuestiones mencionadas, se han generado discusiones en la sentencia recurrida, que se alejan de la solución del caso, no solamente del recurso propio, sino del tiempo oportuno para tomar la decisión. Y, como la extensión de las reglas, por vía de aquella interpretación jurisprudencial, ha ampliado los debates a absolutamente todo lo planteado, sin un límite que, ahora, resulta ser una buena oportunidad para marcar al recurso de casación.

4º) Que, el recurso de casación debe circunscribirse a lo que expresa técnicamente la ley y, excepcionalmente, a los puntos que la jurisprudencia de la Corte ha marcado a falta de una norma expresa, que, cabe agregar, es responsabilidad del Congreso Nacional.

A lo expresado, corresponde destacar que, la sentencia de la cámara de casación ha demostrado que la extensión del recurso de casación

respecto a la revisión de cuestiones de hecho y prueba demuestra la extralimitación que no es propia del debido proceso constitucional. La debida respuesta del proceso judicial ha fracasado a partir de esas disputas, y de discusiones más propias de la academia que de la justicia material efectiva, que es el único objeto del debido proceso constitucional y convencional.

Si bien el diseño del sistema procesal que la Corte debe interpretar extensamente, el sistema procesal específico, en tanto derecho constitucional y convencional reglamentado, el sistema de recursos establecido en la norma, no puede desnaturalizar la estructura piramidal del proceso mismo, esto es, el encadenamiento de etapas estandarizadas y preclusivas del proceso, que no puede ser subvertida por una interpretación alejada de los mandatos de la Constitución Nacional.

El modelo federal de justicia —caracterizado por ser difuso— otorga a todos los magistrados la potestad de comparar actos estatales con el bloque de constitucionalidad (cfr. arg. Fallos: 311:2478, entre otros). En este esquema, este Tribunal actúa como la cabeza de un poder del Estado cuya misión primordial es política e institucional: custodiar la supremacía de la Constitución, preservar la uniformidad del derecho federal y asegurar equilibrios institucionales esenciales (cfr. arg. Fallos: 343:195).

Es por eso que advierto que, saturar al Tribunal con causas de naturaleza ordinaria no solo desnaturaliza su función, sino que debilita su capacidad para fijar criterios jurisprudenciales trascendentes. Por tanto, la distinción entre el sistema de justicia ordinario y la instancia de excepción constituye el cimiento dogmático indispensable para validar cualquier mecanismo de selección de casos, y la distorsión en su acceso, debe ser corregida para que la función de cierre se instrumente técnicamente a través de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

una vía de acceso restringida y de fundamentación rigurosa: el Recurso Extraordinario Federal (cfr. arg. Fallos: 318:514), y el resto de las cuestiones ordinarias vinculadas a los hechos y el derecho, queden selladas definitivamente en las Cámaras de Apelación y las Cámaras de Casación.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el punto dispositivo II de la sentencia apelada. Remítase a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifiquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.



CCC 48025/2013/TO3/6/CS1

Paredes Paredes, Lorenzo Sebastián s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por los **Dres. Ariel Alejandro Yapur y María Luisa Piqué, Fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación.**

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.**

“Recurso queja n°1 – Incidente n° 6 – Imputado: P P Lorenzo
Sebastián s/incidente de recurso extraordinario”.

CCC 48025/2013/TO3/6/1/RH4.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La cuestión planteada en este recurso de hecho ha sido examinada en el dictamen emitido en el día de la fecha en la causa CCC 48025/2013/TO3/6/CS1, *in re*, “Incidente n° 6 – Querellante: B , R G – Imputado: P P , Lorenzo Sebastián s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos términos y conclusiones me remito, en razón de brevedad.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.06.2022 15:22:39